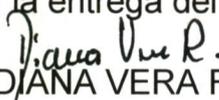


Secretaría. Santa Marta, 05 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que en la presente Diligencia ya fue aprehendido el bien objeto de garantía (Vehículo de Placa ZWB21E) y, se encuentra pendiente ordenar la entrega del mismo. Provea.


DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovida por MOVIAVAL S.A.S. contra NUNIS PABEL DE LA HOZ TERNERA. RAD. N° 2021-00148.

Santa Marta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a tomar las decisiones que en Derecho correspondan, en torno a la entrega del vehículo, en atención a que ya se encuentra inmovilizado.

Se precisa que la Ley 1676 de 2013, sobre la referida materia, dispone:

“Artículo 68. Entrega de los bienes objeto de la garantía. Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.

De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.

Igual procedimiento se adelantará para entregar el bien al tercero que lo adquiera, en caso de que el garante no lo entregue voluntariamente, una vez que se realice la enajenación por parte de la entidad encargada para el efecto. Las actuaciones señaladas en este artículo se adelantarán con la simple petición del acreedor garantizado o del tercero que adquiera el bien y se ejecutarán por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.” (Subrayas propias).

Aunado a ello, el Numeral 3 Inc. 4 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, establece:

“Artículo 2.2.2.4.2.70. Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:

1. (...).

3. Cuando en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.

(...)

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.” (Subrayas fuera del texto original).

Así las cosas y, atendiendo al hecho de que el fin último en esta clase de asuntos, es la Aprehensión y Entrega del bien objeto de Garantía Mobiliaria y, como quiera que ya se efectuó la Inmovilización de la Motocicleta por parte de la autoridad de Policía –(ver Págs. 1 a 3 del Archivo N° 006 del Expediente Digital)-, quien dejó el bien a disposición de este Despacho Judicial en el Parqueadero Oficial Autorizado denominado “**PARQUEADERO VIA TAYRONA 1**”, -ubicado en la Calle 30 N° 79-92, Troncal del Caribe vía 11 de noviembre de esta ciudad, corresponde a este Juzgado REITERAR la orden de Entrega emitida por auto de 30 de septiembre de 2021¹ y Decretar la Terminación del presente asunto, con el objetivo de que el Acreedor Garantizado continúe con el trámite de Pago Directo.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

1- Dar por terminada la presente Diligencia de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2- **REITERAR la orden de entrega del bien objeto de garantía** al Acreedor Garantizado MOVIAVAL S.A.S, consistente en un vehículo de Placa: ZWB21E; Marca: BAJAJ; Línea: BOXER CT 100 AHO; Modelo: 2020; Clase: MOTOCICLETA; Número de Motor: DUZWKA13429; Número de Chasis: 9FLA18AZ4LDG05361; Color: NEGRO NEBULOSA; Servicio: PARTICULAR; Propietario: NUNIS PABEL DE LA HOZ TERNERA.

En consecuencia, decrétese el levantamiento de la Orden de inmovilización de la mencionada motocicleta.

3- Comunicar esta decisión al Parqueadero denominado “**PARQUEADERO VIA TAYRONA 1**”, -ubicado en la Calle 30 N° 79-92, Troncal del Caribe vía 11 de noviembre de esta ciudad, para que realice la entrega del referido bien a la entidad MOVIAVAL S.A.S.

¹ Ver Págs. 1 a 2 del Archivo N° 8 del Exp. Digital

4- De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: "**j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**" de este Despacho Judicial.

5- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante MOVIAVAL S.A.S. se identifica con Nit. 900.766.553-3 y la parte demandada señora NUNIS PABEL DE LA HOZ TERNERA con la Cédula de Ciudadanía N° 57.300.801.-

6- Verificado lo anterior, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 179

Hoy, 06 de diciembre de 2022, a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

D.C.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: **j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AUTO OFICIO N° 2466 de 05 de diciembre de 2022

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.


DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

Secretaría. Santa Marta, 05 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que en la presente Diligencia ya fue aprehendido el bien objeto de garantía (Vehículo de Placa HQK357) y, se encuentra pendiente de ordenarse la entrega del mismo. Sírvase proveer.


DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra FRANCISCO ANTONIO VICENT PACHECO. RAD. N° 2021-00188.

Santa Marta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a tomar las decisiones que en Derecho correspondan, en torno a la entrega del vehículo, en atención a que ya se encuentra inmovilizado.

Se precisa que la Ley 1676 de 2013, sobre la referida materia, dispone:

*“**Artículo 68. Entrega de los bienes objeto de la garantía.** Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.*

De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.

Igual procedimiento se adelantará para entregar el bien al tercero que lo adquiera, en caso de que el garante no lo entregue voluntariamente, una vez que se realice la enajenación por parte de la entidad encargada para el efecto. Las actuaciones señaladas en este artículo se adelantarán con la simple petición del acreedor garantizado o del tercero que adquiera el bien y se ejecutarán por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.” (Subrayas propias).

Aunado a ello, el Numeral 3 Inc. 4 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, establece:

*“**Artículo 2.2.2.4.2.70. Diligencia de aprehensión y entrega.** El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:*

1. (...).

3. Cuando en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.

(...)

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición. (Subrayas fuera del texto original).

Así las cosas y, atendiendo al hecho de que el fin último en esta clase de asuntos, es la Aprehensión y Entrega del bien objeto de Garantía Mobiliaria y, como quiera que ya se efectuó la Inmovilización del Vehículo por parte de la autoridad de Policía –(ver Págs. 1 a 6 del Archivo N° 007 del Expediente Digital)-, quien dejó el bien a disposición de este Despacho Judicial en el Parqueadero Oficial Autorizado denominado “**PATIOS LA PRINCIPAL**”, -ubicado en la Carrera 18 N° 30-48, Barrio Las Almendras de Bosconia – Cesar-, corresponde a este Juzgado REITERAR la orden de Entrega emitida por auto de 08 de octubre de 2021¹ y Decretar la Terminación del presente asunto, con el objetivo de que el Acreedor Garantizado continúe con el trámite de Pago Directo.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

1- Dar por terminada la presente Diligencia de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2- **REITERAR la orden de entrega del bien objeto de garantía** al Acreedor Garantizado BANCOLOMBIA S.A., consistente en un vehículo de Placa: HQK357; Marca: NISSAN; Línea: VERSA; Modelo: 2015; Clase: AUTOMOVIL; Número de Motor: HR16-816024J; Número de Chasis: 3N1CN7ADXZK149727; Color: GRIS BROWN; Servicio: PARTICULAR; Propietario: FRANCISCO ANTONIO VICENT PACHECO.

En consecuencia, decrétese el levantamiento de la Orden de inmovilización del mencionado vehículo.

3- Comunicar esta decisión al Parqueadero denominado “**PATIOS LA PRINCIPAL**”, -ubicado en la Carrera 18 N° 30-48, Barrio Las Almendras de Bosconia – Cesar-, para que realice la entrega del referido bien a la entidad Bancolombia S.A.

¹ Ver Págs. 1 a 2 del Archivo N° 008 del Exp. Digital

4- De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: **"j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co"** de este Despacho Judicial.

5- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. se identifica con Nit. 890.903.938-8 y la parte demandada señor FRANCISCO ANTONIO VICENT PACHECO con la Cédula de Ciudadanía N° 12.552.709.-

6- Verificado lo anterior, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 179

Hoy, 6 de diciembre de 2022, a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

D.C.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: **j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AUTO OFICIO N° 2467 de 05 de diciembre de 2022

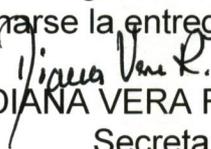
En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.



DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

Secretaría. Santa Marta, 05 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que en la presente Diligencia ya fue aprehendido el bien objeto de garantía (Motocicleta de Placa SCC88E) y, se encuentra pendiente de ordenarse la entrega del mismo. Provea.


DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovida por MOVIAVAL S.A.S. contra EDWIN TOMAS VARGAS SIERRA. RAD. N° 2021-00200.

Santa Marta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a tomar las decisiones que en Derecho correspondan, en torno a la entrega del vehículo, en atención a que ya se encuentra inmovilizado.

Se precisa que la Ley 1676 de 2013, sobre la referida materia, dispone:

“Artículo 68. Entrega de los bienes objeto de la garantía. Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.

De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.

Igual procedimiento se adelantará para entregar el bien al tercero que lo adquiera, en caso de que el garante no lo entregue voluntariamente, una vez que se realice la enajenación por parte de la entidad encargada para el efecto. Las actuaciones señaladas en este artículo se adelantarán con la simple petición del acreedor garantizado o del tercero que adquiera el bien y se ejecutarán por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.” (Subrayas propias).

Aunado a ello, el Numeral 3 Inc. 4 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, establece:

“Artículo 2.2.2.4.2.70. Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:

1. (...).

3. Cuando en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.

(...)

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición. (Subrayas fuera del texto original).

Así las cosas y, atendiendo al hecho de que el fin último en esta clase de asuntos, es la Aprehensión y Entrega del bien objeto de Garantía Mobiliaria y, como quiera que ya se efectuó la Inmovilización de la Motocicleta por parte de la autoridad de Policía –(ver Págs. 1 a 5 del Archivo N° 008 del Expediente Digital)-, quien dejó el bien a disposición de este Despacho Judicial en el Parqueadero Oficial Autorizado denominado “**PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS**”, -ubicado en el Km 8 Vía Gaira de esta ciudad-, corresponde a este Juzgado REITERAR la orden de Entrega emitida por auto de 28 de octubre de 2021¹ y Decretar la Terminación del presente asunto, con el objetivo de que el Acreedor Garantizado continúe con el trámite de Pago Directo.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

1- Dar por terminada la presente Diligencia de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2- **REITERAR la orden de entrega del bien objeto de garantía** al Acreedor Garantizado MOVIAVAL S.A.S., consistente en un vehículo de Placa: SCC88E; Marca: BAJAJ; Línea: PLATINO 110; Modelo: 2019; Clase: MOTOCICLETA; Número de Motor: PFYWJM39563; Número de Chasis: 9FLA76AY5KDE00205; Color: NEGRO NEBULOSA; Servicio: PARTICULAR; Propietario: EDWIN TOMAS VARGAS SIERRA.

En consecuencia, decrétese el levantamiento de la Orden de inmovilización del mencionado vehículo.

3- Comunicar esta decisión al Parqueadero denominado “**PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS**”, -ubicado en el Km 8 Vía Gaira de esta ciudad-, para que realice la entrega del referido bien a la entidad MOVIAVAL S.A.S.

4- De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades

¹ Ver Págs. 1 a 2 del Archivo N° 009 del Exp. Digital

correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: "**j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**" de este Despacho Judicial.

5- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante MOVIAVAL S.A.S. se identifica con Nit. 900.766.553-3 y la parte demandada señor EDWIN TOMAS VARGAS SIERRA con la Cédula de Ciudadanía N° 7.632.6118.-

6- Verificado lo anterior, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 179

Hoy, 6 de diciembre de 2022, a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

D.C.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: **j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AUTO OFICIO N° 2468 de 05 de diciembre de 2022

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.



DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

Secretaría. Santa Marta, 05 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso ejecutivo la apoderada del demandado presentó contestación de la demanda de fecha 29/04/2022. Provea.


DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: EJECUTIVO promovido por LIBBY LAURA CAMARGO GUTIERREZ contra ESMELI RAFAEL DEWDNEY PRADO. RAD. N° 2021 – 00297.

Santa Marta, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se reconocerá personería a la apoderada de la parte demandada conforme al poder conferido, mismo que obra a página 7 del archivo N°008 del cuaderno principal del expediente digital.

El Inciso 2 del Artículo 301 C.G. P., establece:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demandada o mandamiento ejecutivo; el día en que se notifique el auto que le reconoce personería a menos que la notificación se hay surtido con anterioridad.”

Conforme a la norma transcrita, el Despacho deberá ordenar tener por notificado por conducta concluyente a la parte demandada, del auto de mandamiento de pago de fecha 22 de junio de 2021, proferido en éste asunto, notificación que se entenderá surtida a partir de la fecha de notificación de éste proveído.

Por lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

1°. Tener por notificado al demandado -por conducta concluyente-, del auto de mandamiento de pago de fecha 22 de junio de 2021, a partir de la fecha de notificación de éste proveído, tal como lo dispone el Art. 301-2 CGP.

2°. Del escrito de excepciones presentado por la apoderada de la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días. Lo anterior, con base en lo establecido en el Art. 443 del Código General del Proceso.

3° Reconocer Personería a la abogada GINA PAOLA PADILLA ESMERAL, como apoderado de la parte demandada para éste asunto, en los términos y condiciones que expresa el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N°. 179

Hoy, 06 de diciembre de 2022, a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 05 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que en la presente Diligencia ya fue aprehendido el bien objeto de garantía (Vehículo de Placa JUO536), y se encuentra pendiente ordenar la entrega del mismo. Provea.


DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovida por RCI COLOMBIA S.A. contra VICTOR LIBORIO ESPINOSA CAVIEDES. RAD. N° 2022-00103.

Santa Marta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a tomar las decisiones que en Derecho correspondan, en torno a la entrega del vehículo, en atención a que ya se encuentra inmovilizado.

Se precisa que la Ley 1676 de 2013, sobre la referida materia dispone:

“Artículo 68. Entrega de los bienes objeto de la garantía. Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.

De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.

Igual procedimiento se adelantará para entregar el bien al tercero que lo adquiera, en caso de que el garante no lo entregue voluntariamente, una vez que se realice la enajenación por parte de la entidad encargada para el efecto. Las actuaciones señaladas en este artículo se adelantarán con la simple petición del acreedor garantizado o del tercero que adquiera el bien y se ejecutarán por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.” (Subrayas propias).

Aunado a ello, el Numeral 3 Inc. 4 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, establece:

“Artículo 2.2.2.4.2.70. Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de

aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:

1. (...).

3. *Cuando en los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.*

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.

(...)

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición. (Subrayas fuera del texto original)

Así las cosas y; atendiendo al hecho de que el fin último en esta clase de asuntos, es la Aprehensión y Entrega del bien objeto de Garantía Mobiliaria y, como quiera que ya se efectuó la Inmovilización del vehículo por parte de la autoridad de Policía –(ver Págs. 1 a 14 del Archivo N° 6 y pág. 1 del Archivo N° 8 del Expediente Digital)-, quien dejó el bien a disposición de este Despacho Judicial en el Parqueadero Oficial Autorizado denominado “**PARQUEADERO CAPTUCOL**”, -ubicado en el Km 0.7 Vía Bogotá – Mosquera, Hacienda Puente Grande, Patio 2 en la ciudad de Bogotá D.C.-, corresponde a este Juzgado ordenar la Entrega y Decretar la Terminación, para que el Acreedor Garantizado continúe con el trámite de Pago Directo. Por tanto, este Juzgado,

RESUELVE:

1- Dar por terminada la presente Diligencia de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2- Ordenar la entrega del bien objeto de garantía al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A., consistente en un vehículo de Placa: JUO536; Marca: RENAULT; Línea: STEPWAY; Modelo: 2022; Clase: AUTOMOVIL; Número de Motor: J759Q054693; Número de Chasis: 9FB5SR0EGNM872101; Color: ROJO FUEGO; Servicio: PARTICULAR; Propietario: VICTOR LIBORIO ESPINOSA CAVIEDES.

En consecuencia, decrétese el levantamiento de la Orden de inmovilización del mencionado vehículo.

3- Comunicar esta decisión al Parqueadero denominado “**PARQUEADERO CAPTUCOL**”, -ubicado en el Km 0.7 Vía Bogotá – Mosquera, Hacienda Puente Grande, Patio 2 en la ciudad de Bogotá D.C.-, para que realice la entrega del referido bien a la entidad RCI COLOMBIA S.A.

4- De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: "**j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**" de este Despacho Judicial.

5- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante RCI COLOMBIA S.A. se identifica con Nit. 900.977.629-1 y la parte demandada señor VICTOR LIBORIO ESPINOSA CAVIEDES con la Cédula de Ciudadanía N° 1.072.446.967.-

6- Verificado lo anterior, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 179

Hoy, 6 de diciembre de 2022, a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

D.C.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: **j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AUTO OFICIO N° 2470 de 05 de diciembre de 2022

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.



DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

Secretaría. Santa Marta, 05 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que en la presente Diligencia ya fue aprehendido el bien objeto de garantía y, se ordenó la entrega y la cancelación de la orden de inmovilización por auto de 5 de septiembre de 2021. Provea.


DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovida por MOVIAVAL S.A.S. contra BRAYAN MANUEL RIBON PALACIO. RAD. N° 2021-00245.

Santa Marta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a tomar las decisiones que en Derecho correspondan, en torno a la Terminación de la presente Diligencia, en atención a que, por auto de 5 de septiembre de 2021, fue ordenada la entrega del vehículo inmovilizado

Se precisa que la Ley 1676 de 2013, en su Art. 68 sobre la referida materia dispone:

“Artículo 68. Entrega de los bienes objeto de la garantía. Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.

De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.

Igual procedimiento se adelantará para entregar el bien al tercero que lo adquiera, en caso de que el garante no lo entregue voluntariamente, una vez que se realice la enajenación por parte de la entidad encargada para el efecto. Las actuaciones señaladas en este artículo se adelantarán con la simple petición del acreedor garantizado o del tercero que adquiera el bien y se ejecutarán por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.” (Subrayas propias).

Aunado a ello, el Numeral 3 Inc. 4 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, establece:

“Artículo 2.2.2.4.2.70. Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:

1. (...).

3. Cuando en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.

(...)

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición. (Subrayas fuera del texto original).

Así las cosas y, atendiendo al hecho de que el fin último en esta clase de asuntos, es la Aprehensión y Entrega del bien objeto de Garantía Mobiliaria y, como quiera que ya se efectuó la Inmovilización de la Motocicleta por parte de la autoridad de Policía –(ver Págs. 1 a 6 del Archivo N° 006 del Expediente Digital)-, quien dejó el bien a disposición de este Despacho Judicial en el Parqueadero Oficial Autorizado denominado “**PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS**”, -ubicado en la Calle 24 # 19-180 Km 8 vía Gaira, de esta ciudad-, corresponde a este Juzgado REITERAR la orden de Entrega emitida por auto de 05 de septiembre de 2021¹ y Decretar la Terminación del presente asunto, con el objetivo de que el Acreedor Garantizado continúe con el trámite de Pago Directo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1- Dar por terminada la presente Diligencia de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2- **REITERAR la orden de entrega del bien objeto de garantía** al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S., consistente en un vehículo de Placa: SBX28E; Marca: BAJAJ; Línea: BOCER CT 100 AHO; Modelo: 2019; Clase: MOTOCICLETA; Número de Motor: DUZWHF54753; Número de Chasis: 9FLA18AZXKDE38650; Color: NEGRO NEBULOSA; Servicio: PARTICULAR; Propietario: BRAYAN MANUEL RIBON PALACIO.

3- Comunicar esta decisión al Parqueadero denominado “**PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS**”, -ubicado en la Calle 24 # 19-180 Km 8 vía Gaira, de esta ciudad, para que realice la entrega del referido bien a la entidad MOVIAVAL S.A.S.

4- De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: “**j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**” de este Despacho Judicial.

5- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante MOVIAVAL S.A.S. se identifica con Nit. 900.766.553-3 y la parte

¹ Ver Págs. 1 a 2 del Archivo N° 007 del Exp. Digital

demandada señor BRAYAN MANUEL RIBON PALACIO con la Cédula de Ciudadanía N° 1.082.987.942.-

6- Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 179

Hoy, 06 de diciembre de 2022, a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

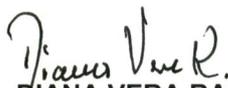
D.C.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 2465 de 05 de diciembre de 2022

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.



DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

Secretaria. Santa Marta, 05 de diciembre de 2022.

Al Despacho informando que el apoderado de la parte demandante solicita emplazamiento del demandado, señor MANUEL SALVADOR CONTRERAS HERNANDEZ. Asimismo, se informa que el apoderado demandante informó en la demanda que ignoraba el paradero del demandado.


DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: proceso EJECUTIVO promovido por ANTONIA MARIA RAMIREZ DE CHACIN contra MANUEL SALVADOR CONTRERAS HERNANDEZ. RAD. N° 2022-00341.

Santa Marta, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, se ordenará el emplazamiento del demandado MANUEL SALVADOR CONTRERAS HERNANDEZ, lo anterior de conformidad con lo normado en el Art. 293 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

1º ORDENAR el emplazamiento del demandado MANUEL SALVADOR CONTRERAS HERNANDEZ, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir la notificación personal del auto de admisorio de la demanda de 27 de julio de 2022. 2021.

2º ORDENAR a Secretaría, la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Emplazados lo cual se verificará a través del SISTEMA TYBA JUSTICIA SIGLO XXI, advirtiéndole que el emplazamiento se entenderá surtido en el término de quince (15) días, después de la fecha de dicha inclusión. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 179

Hoy, 06 de diciembre de 2022, a las 8:00 a.m.

Diana Van R.
SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 05 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que en la presente Diligencia ya fue aprehendido el bien objeto de garantía (Motocicleta de Placa RUN13F), y se encuentra pendiente ordenar la entrega del mismo. Provea.


DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovida por MOVIAVAL S.A.S. contra KARIN PAOLA PEREZ CANTILLO. RAD. N° 2022-00530.

Santa Marta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a tomar las decisiones que en Derecho correspondan, en torno a la entrega del vehículo, en atención a que ya se encuentra inmovilizado.

Se precisa que la Ley 1676 de 2013, sobre la referida materia dispone:

“Artículo 68. Entrega de los bienes objeto de la garantía. Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.

De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.

Igual procedimiento se adelantará para entregar el bien al tercero que lo adquiera, en caso de que el garante no lo entregue voluntariamente, una vez que se realice la enajenación por parte de la entidad encargada para el efecto. Las actuaciones señaladas en este artículo se adelantarán con la simple petición del acreedor garantizado o del tercero que adquiera el bien y se ejecutarán por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.” (Subrayas propias).

Aunado a ello, el Numeral 3 Inc. 4 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, establece:

“Artículo 2.2.2.4.2.70. Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de

aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:

1. (...).

3. *Cuando en los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.*

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.

(...)

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición. (Subrayas fuera del texto original)

Así las cosas y; atendiendo al hecho de que el fin último en esta clase de asuntos, es la Aprehensión y Entrega del bien objeto de Garantía Mobiliaria y, como quiera que ya se efectuó la Inmovilización del vehículo por parte de la autoridad de Policía –(ver Págs. 1 a 9 del Archivo N° 006 del Expediente Digital)-, quien dejó el bien a disposición de este Despacho Judicial en el Parqueadero Oficial Autorizado denominado “**PATIOS LA PRINCIPAL**”, - ubicado en la Carrera 18 N° 30-48, Barrio Las Almendras de Bosconia – Cesar-, corresponde a este Juzgado ordenar la Entrega y Decretar la Terminación, para que el Acreedor Garantizado continúe con el trámite de Pago Directo. Por tanto, este Juzgado,

RESUELVE:

1- Dar por terminada la presente Diligencia de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2- Ordenar la entrega del bien objeto de garantía al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S., consistente en un vehículo de Placa: RUN13F; Marca: VICTORY; Línea: LIFE 125; Modelo: 2022; Clase: MOTOCICLETA; Número de Motor: BN152QMIBN2112480; Número de Chasis: 9GFTCJPA5NCG13009; Color: NEGRO MATE; Servicio: PARTICULAR; Propietario: KARIN PAOLA PEREZ CANILLO.

En consecuencia, decrétese el levantamiento de la Orden de inmovilización del mencionado vehículo.

3- Comunicar esta decisión al Parqueadero denominado “**PATIOS LA PRINCIPAL**”, -ubicado en la Carrera 18 N° 30-48, Barrio Las Almendras de Bosconia – Cesar-, para que realice la entrega del referido bien a la entidad MOVIAVAL S.A.S.

4- De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: **"j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co"** de este Despacho Judicial.

5- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante MOVIAVAL S.A.S. se identifica con Nit. 900.766.553-3y la parte demandada señor KARIN PAOLA PEREZ CANTILLO con la Cédula de Ciudadanía N° 1.083.040.141.-

6- Verificado lo anterior, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 179

Hoy, 6 de diciembre de 2022, a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

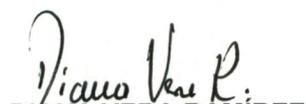
D.C.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: **j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AUTO OFICIO N° 2469 de 05 de diciembre de 2022

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.


DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria